

Nº 962

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

La siguiente LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO
Y FORESTAL

CAPITULO I

Objetivos

Art. 1º.— La presente Ley tiene como objetivos la defensa y el fomento de las actividades agropecuarias, forestales y los recursos de caza y pesca fluvial, a través de la libre empresa, en cumplimiento de sus funciones socio — económicas y de acuerdo a normas técnicas que incluyan adecuados métodos de conservación de recursos naturales, zonificación, producción, orientación crediticia y comercialización de los productos exportables y de consumo interno, como también la coordinación de la función del Estado y de la Empresa Privada en tales actividades.

Art. 2º— Se hallan en capacidad de acogerse al régimen de esta Ley, los agricultores, ganaderos y organizaciones Agropecuarias existentes y las que se establecieron en el territorio nacional y cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 3º— El Ministerio de la Producción, conforme a su estatuto orgánico, por medio de sus dependencias especializadas, es la única autoridad encargada de normalizar la utilización, defensa y fomento de los recursos naturales renovables, en función de las finalidades que persiguen los planes de desarrollo.

CAPITULO II

Del fomento y defensa de la agricultura, ganadería y bosques

Art. 4º— El Ministerio de la Producción a través de sus dependencias especializadas, ofrecerá toda la protección, estímulo y asistencia que sea menester para que se tecnifique e incremente la producción y productividad en la agricultura, ganadería y bosques.

Art. 5º— El Ministerio de la Producción estudiará y clasificará las tierras para su mejor utilización agrícola, ganadera y forestal, de acuerdo con la clasificación internacional utilizada por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros (ONAC), debiendo elaborar sobre esa base el mapa agrícola nacional.

Art. 6º— El Ministerio de la Producción intervendrá en el control y vigilancia de la producción agropecuaria y forestal, así como sobre la producción, importación, exportación y comercialización de todos los insumos de uso agropecuario, con el objeto de controlar su calidad y precios, en coordinación con los organismos competentes.

Art. 7º— El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Producción y en defensa de la economía del país, realizará campañas de sanidad vegetal y/o animal, incluidas las zoonosis (transmisibles al hombre) contra plagas y/o enfermedades, cuando la magnitud del fagelo no permita al agricultor realizar el control por su propia cuenta. En todo caso, el agricultor estará obligado a prestar su cooperación para el logro eficaz de tales fines.

Art. 8º— El Ministerio de la Producción mediante Acuerdo Interministerial conjunto con el Ministerio de Salud, coordinará la acción de los Laboratorios Veterinarios, en todo lo que concierne a las campañas sanitarias de la pecuaria nacional.

Art. 9º— Corresponde al Ministerio de la Producción dentro del campo pecuario:

a) Establecer programas de conservación, selección y multiplicación de animales de explotación económica que constituyen base aprovechable para el mejoramiento de la ganadería nacional; y,

b) Impulsar y regular la formación de centros de inseminación artificial y de congelación de semen.

Tales finalidades las realizará con la colaboración de las Asociaciones y Cooperativas de Ganaderos y las empresas de economía mixta.

Art. 10º— Los Ministerios de la Producción y de Finanzas, de común acuerdo, concederán la libera-

ción de derechos y gravámenes a la importación de animales, cuando éstos estén destinados al mejoramiento de la especie en zonas aptas para su explotación.

Art. 11.— El Ministerio de la Producción, previamente a la autorización de importación de animales mejorantes, establecerá los requisitos zootécnicos que se precisen para que dichas importaciones beneficien a la pecuaria nacional.

Art. 12.— El Ministerio de la Producción impedirá la introducción de animales de baja calidad zootécnica, con destino a la reproducción, aún cuando se trate de donaciones por parte de Instituciones de ayuda y cooperación internacional.

Art. 13.— El Ministerio de la Producción, con la colaboración de las respectivas asociaciones, establecerá los correspondientes registros genealógicos para el control obligatorio de las razas puras de las distintas especies domésticas y auspiciará programas similares del ganado mestizo.

Art. 14.— El Banco Nacional de Fomento, las Asociaciones de Ganaderos y más organizaciones oficiales o particulares tomarán en cuenta la zonificación pecuaria, para efectos de la utilización de créditos pecuarios, importaciones y movilización de animales con fines de producción.

Art. 15.— Los organismos especiales de trámite de importación, tales como el Ministerio de Finanzas, el Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador, los Servicios Consulares, etc., no autorizarán importación alguna de animales y vegetales, productos agropecuarios y de uso veterinario, alimentos para animales y otros destinados a la actividad agropecuaria y forestal, sin el dictamen de los organismos especializados del Ministerio de la Producción.

Art. 16.— Las propiedades que a criterio del Ministerio de la Producción, produjeran eficientemente y de acuerdo a la vocación de sus suelos, gozarán de los beneficios establecidos en el Art. 34 de la Ley de Reforma Agraria y Colonización y sus Reglamentos y serán acreedoras a un certificado de inafectabilidad por Reforma Agraria por un plazo de 10 años, concedido por el Ministerio de la Producción.

CAPITULO III

Del crédito agropecuario

Art. 17.— Para financiar los cultivos calificados como especiales por el Comité Nacional Agropecuario, autorízase el Directorio del Banco Nacional de Fomento para establecer tipos de interés, inferiores a los fijados para créditos que otorga la División de Crédito Bancario, de dicha Institución.

Art. 18.— El Ministerio de la Producción podrá prestar asistencia técnica a las asociaciones, cooperativas y otras organizaciones Agropecuarias, mediante la firma de convenios en los que se establezcan las obligaciones de las partes, para la realización de proyectos específicos.

Art. 19.— El Banco Nacional de Fomento deberá incrementar sus actividades en el crédito agrícola

supervisado, a fin de que el mediano y pequeño agricultor se beneficien y se mejore la producción en esos estratos.

Las Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Ganaderos deberán promover la creación de cajas o corporaciones de crédito agropecuario privadas, con el fin tanto de aumentar o completar los recursos disponibles, como para incentivar la participación del sector privado en la solución de los problemas de fomento agropecuario.

Art. 20.— Para la obtención de los objetivos especificados en esta Ley, créase, a disposición del Ministerio de la Producción, el Fondo de Fomento Agropecuario, que será depositado en una cuenta especial a su nombre en el Banco Nacional de Fomento.

Dicho fondo se financiará con los recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias específicas, las contribuciones voluntarias, los empréstitos internos o externos y otros recursos que se destinen para tal objeto.

Art. 21.— El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, otorgarán préstamos hasta por el 80% de la inversión prevista en proyectos agropecuarios o agro — industriales presentados por profesionales aún cuando éstos no satisfagan la garantías contempladas en las respectivas leyes.

CAPITULO IV

De los impuestos a la importación; disposiciones y liberaciones

Art. 22.— Previa calificación del Ministerio de la Producción, de acuerdo con los reglamentos pertinentes, gozarán de la exoneración del ochenta por ciento (80%) de los derechos a la importación, siempre que no existiera producción nacional las siguientes mercaderías: Maquinaria, implementos, herramientas de uso agrícola o pecuario y llantas para tractores, repuestos, especialidades farmacéuticas de uso veterinario, preparadas o dosificadas con fines medicinales y terapéuticos, pesticidas, fertilizantes orgánicos y químicos, sueros y vacunas, postvitaminas y vitaminas naturales o producidas por síntesis, puras o simplemente mezcladas entre sí, mezclas minerales para sobrealimentación, antibióticos puros o mezclados entre sí y semen.

Igual exoneración se concederá a las importaciones de animales destinados al mejoramiento de la especie, cuando se cumplan los requisitos de orden sanitario establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 23.— Para los efectos de esta Ley, se considerará tractores agrícolas, a los de carriles, que tengan hasta 90 HP., al volante, y a los de ruedas que tengan hasta 130 HP., al volante. Se excluyen de estos beneficios a las cuchillas frontales (bulldozers y angulozers) y a los tractores equipados con estos implementos.

Los importadores de tractores deberán presentar trimestralmente a los Ministerios de la Producción y de Finanzas, la siguiente información:

a) Detalle de los tractores llegados al país, con la indicación de los valores FOB y CIF de cada uno

b) Detalle de las ventas realizadas en el período indicado;

c) Nombre de los agricultores a quienes fueron vendidos, con la indicación de la Cédula de Agricultor y de la propiedad agropecuaria con su localización correspondiente;

d) Precios a los que fueron vendidos a cada agricultor; y,

e) Forma de pago.

Art. 24.— Se libera de toda clase de derechos a la importación a los siguientes equipos y materiales para uso agropecuario, siempre que no se produzcan en el país:

a) Aparatos de laboratorio de comprobación, de ineminación artificial y sus correspondientes reactivos;

b) Ordeñadoras mecánicas, tarros para el transporte de leche y equipos para su enfriamiento a utilizarse en los sitios de producción;

c) Equipos contra incendio y artículos de protección y seguridad contra riesgos de trabajo agrícola, siempre que vayan instalados en el predio;

d) Equipos y bombas para desinfección y/o fumigación vegetal y animal;

e) Equipos de riego;

f) Equipos de disecación de productos agrícolas, siempre que estén destinados a instalarse en el predio;

g) Tela llamada "Cheesecloth", destinada exclusivamente a cubrir plantaciones de tabaco, con un peso no mayor de 60 gramos por metro cuadrado; y,

h) Semillas, estacas, retoños, yemas, bulbos, rizomas y plantas vivas.

Art. 25.— Las importaciones a que se refiere este Capítulo podrán ser efectuadas por los agricultores, por las cooperativas agrícolas, por los centros agrícolas, por las Cámaras de Agricultura, por el Banco Nacional de Fomento o por los agentes y representantes de los fabricantes.

El Ministerio de la Producción y el Instituto de Comercio Exterior e Integración (ICEI) controlarán la calidad y los precios de todas las importaciones a fin de que constituyan verdadero estímulo y las exoneraciones beneficien directamente a los agricultores.

Las importaciones que debe realizar el Fisco y las demás instituciones de Derecho Público, de materiales, de equipos y demás especies requeridas para las labores de investigación y fomento agropecuario, estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos.

En todas las importaciones que realice el Gobierno y que signifiquen negociaciones a base de trueque con productos agropecuarios, habrá exoneración total de impuestos y derechos.

Art. 26.— Todas las importaciones para el sector agropecuario y forestal estarán gravadas con el 2% ad — valorem, el mismo que, en caso de tratarse de importaciones no exoneradas, se deducirá del impuesto existente.

Los fondos provenientes de este gravamen se depositarán en una cuenta a órdenes de las Cámaras de

Agricultura que se abrirá en el Banco Central. De estos fondos hasta 2'200.000 sucres se podrán utilizar para sus fines específicos y la diferencia se invertirá en la participación de empresas agro — industriales y/o de comercialización. Las Cámaras podrán hacer o representar en estas empresas por las correspondientes empresas clasistas.

CAPITULO V

De los derechos de exportación

Art. 27.— Las exportaciones de productos no tradicionales gozarán de liberación total de gravámenes.

Art. 28.— Libérase de todo gravamen a la exportación de embutidos y carne faenada en mataderos frigoríficos.

El Ministerio de la Producción regulará las calidades y cantidades a exportarse.

CAPITULO VI

Del impuesto a la renta

Art. 29.— Con el objeto de impulsar la capitalización agropecuaria, la renta de quienes efectúen actividades agrícolas y no lieven contabilidad, se determinará, en la siguiente forma:

1.— Para la determinación de la base imponible se tomará en cuenta exclusivamente el avalúo predial de la tierra del o de los predios de una persona, y de esa cantidad se deducirá lo siguiente:

- a) Trescientos mil sucres, como rebaja general; y
- b) El saldo de los préstamos hipotecarios o primarios invertidos exclusivamente en la compra, mejora o fomento agropecuario de los mismos.

2.— Sobre el saldo que resultare, se aplicarán las siguientes coeficientes de utilidad presuntiva:

- a) Sobre los primeros Dos millones de sucres el tres por ciento (3%) y.
- b) Sobre cada millón o fracción que exceda de los primeros dos millones, el coeficiente de estimación presuntiva se elevará en medio por ciento (1/2%) sin que el máximo del coeficiente aplicable al respectivo millón o fracción exceda del seis por ciento (6%).

En los casos de inconformidad con los avalúos catastrales se podrá efectuar nuevos avalúos a criterio de la administración, o a petición de los interesados exclusivamente para los efectos de esta Ley, los mismos que se harán conocer al respectivo Municipio.

3.— Quienes efectúen actividades agrícolas y lieven contabilidad adecuada, podrán determinar su renta a través de los resultados de la misma, pero en ningún caso quienes presentaren en un año su declaración y determinado su renta a través de la contabilidad, podrán en los años siguientes determinarla presuntivamente.

4.— Para el caso de arrendador o subarrendador, se tomará como renta la cuantía de los contratos respectivos, pero no se aceptará que el valor del arrendamiento sea inferior al cuatro por ciento (4%), y tres por ciento (3%), del avalúo predial respectivamente.

5.— Las propiedades de empresas agrícolas cuyo avalúo predial sea mayor de dos millones de sucres, que tengan instalaciones industriales para la transformación de sus propios productos o de materia prima comprada, se sujetarán al siguiente régimen:

a) Cuando el valor de las instalaciones industriales fuere superior al 20% y no excediere del cincuenta por ciento del avalúo predial, presentarán independientemente los resultados de la actividad agrícola y de las actividades industriales, y se sumarán las rentas resultantes para la aplicación de impuestos;

b) Cuando las instalaciones industriales tengan un valor superior al 50% del avalúo predial, se considerarán estas empresas como si fueren exclusivamente industriales, debiendo computarse los gastos de la explotación agrícola como costos de materia prima, que no serán mayores en ningún caso, a los precios de mercado de la materia en cuestión.

6.— El Ministerio de Finanzas, previo informe del Ministerio de la Producción, concederá rebajas en el impuesto a la renta cuando se presenten plagas, enfermedades y otros fenómenos que reduzcan las utilidades normales de la explotación agrícola, pecuaria y/o forestal. Para tal efecto se requerirán estudios de los respectivos funcionarios del Ministerio de la Producción, para evaluar aquellas circunstancias, por zonificación.

7.— Cuando una unidad agrícola perteneciere a varias personas que conserven proindiviso, y si hubieren pagado el impuesto a la herencia, cada uno de los condóminos pagará los impuestos prediales o a la renta, por la parte que le corresponda o sea calculado a base de su alicuota, o derechos y acciones que tenga en la propiedad.

8.— Las disposiciones de esta Ley se aplicarán tanto a las personas naturales como a jurídicas que tengan actividades agrícolas, y tanto los unos como los otros podrán acogerse al beneficio de la utilidad presuntiva o a declarar sus utilidades según el resultado de su contabilidad, caso de llevarla.

Art. 30.— Los avalúos de la propiedad rural serán efectuados por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas. En las comisiones provinciales de avalúos y catastros tendrá cabida el Delegado nombrado por la respectiva Cámara de Agricultura.

La Oficina Nacional de Avalúos y Catastros basará su criterio de valuación sobre la capitalización al 10% del promedio de renta neta obtenida en los últimos cinco años.

La Oficina de Avalúos y Catastros recibirá un 10% (diez por ciento) de la recaudación total por servicios técnicos que preste esta Oficina a los Municipios para los gastos de operación que efectúa.

Art. 31.— En los predios que no hayan sido revaluados por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros, regirán los avalúos Municipales vigentes en el año 1965.

Art. 32.— Los terrenos de vocación forestal que fueren forestados o reforestados por sus propietarios, estarán exentos de toda clase de impuestos por tiempo indefinido, siempre que los terrenos se mantengan

gan arborizados, tal exención se concederá previo informe favorable del Ministerio de la Producción.

En caso de transmisión del dominio a título gratuito, no se tomará en cuenta para la determinación del acervo imponible el valor de las plantaciones mencionadas en el inciso anterior.

Asimismo estarán exentos del pago de timbres y otros impuestos a los contratos que se realicen con finalidad forestal.

Art. 33.— Gozarán de la exoneración total y permanente, para efectos del impuesto a la renta:

1. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, inclusive canales y embalses para riego y drenaje, puentes, caminos, instalaciones sanitarias, etc.

2. Cuando los bosques naturales o artificiales ocupen terrenos de vocación forestal, de acuerdo con la Ley Forestal y la Ley de Bosques Protectores y se hayan explotado con el mínimo de intensidad por unidad de superficie, estará exonerado el valor de los terrenos ocupados por dichos bosques. El Ministerio de la Producción establecerá los términos de identificación de este mínimo de intensidad de explotación de la unidad de superficie, de conformidad con la Ley Forestal y la Ley de Bosques Protectores.

3. La parte del avalúo que corresponda al valor de las tierras puestas en cultivo, dentro de bosques o zonas no colonizadas, que tengan vocación agropecuaria, para lo que se requerirá autorización previa del Ministerio de la Producción.

Art. 34.— Todas las exoneraciones permanentes que constan en la Ley de Régimen Municipal, de Impuesto a la Renta y en la presente Ley, serán concedidas de oficio por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros y Dirección de Rentas para la fijación de la base imponible.

Art. 35.— Gozará de exención temporal para efectos del impuesto a la renta y predial:

1. La parte del avalúo que corresponda a nuevas tierras puestas en cultivo, por obras de riego y de drenaje, de saneamiento o de recuperación de tierras erosionadas u otros procedimientos que incorporen a la producción tierras que antes eran improductivas, previo informe del Ministerio de la Producción. La exoneración se considerará siempre que tales trabajos sean ejecutados a expensas del propietario poseedor o del arrendatario. La exoneración en este caso se aplicará por el lapso necesario para cubrir el 50% del valor invertido en dichas obras de riego y drenaje, saneamiento y mejoras en general, pero en ningún caso será mayor de 5 años.

El propietario podrá comprobar ante la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros el valor de las mencionadas inversiones, en base de su contabilidad o de los respectivos comprobantes.

2. La parte del avalúo que corresponda a tierras y edificios destinados a establecimientos de colonias

de trabajadores, durante el tiempo necesario para amortizar el valor total de la inversión.

3. La parte del avalúo que corresponda a las tierras ocupadas por plantaciones perennes, cuyo desarrollo hasta lograr el estado de producción comercial, requiere de 4 o más años. Esta exoneración se concederá previa presentación del informe favorable del Ministerio de la Producción. La exoneración se aplicará durante un lapso que equivalga al tiempo de improductividad comercial más un año.

4. Gozará de exoneración el valor de las tierras destinadas a cultivos calificados por el Ministerio de la Producción como de especial importancia para el país y localizadas en zonas determinadas asimismo por dicho Ministerio. La exoneración regirá durante el tiempo que las mencionadas tierras estén ocupadas por los indicados cultivos.

5. Gozarán de exoneración durante 5 años, el valor de las tierras incultas o de productividad decreciente que se empleen en pastizales artificiales económicos permanentes, así como el valor de las instalaciones y equipos que en ella se establezcan para el desarrollo agropecuario.

6. Gozarán de exoneración de 8 años, las áreas que hayan estado tradicionalmente dedicadas al cultivo de caña de azúcar destinadas para aguaterías, panelas, así como de banano y café en áreas marginales que se dediquen a otros cultivos o explotaciones. Dicha exoneración comenzará desde el año en que se inicien los cultivos sustitutos proporcionalmente a dicha sustitución, igual tratamiento recibirán las áreas en las que se realicen renovaciones de plantaciones de cacao mejorado.

CAPITULO VII

De la Comercialización Agropecuaria

Art. 36.— Los almacenes generales de depósitos de carácter particular o constituidos como empresas de economía mixta, dedicados exclusivamente al almacenamiento y mercadeo de productos agropecuarios básicos y que operen por compra y/o emisión de comprobantes de almacenamiento, así como las cooperativas agrícolas que establezcan sistemas de almacenamiento de sus productos agropecuarios, gozarán de las siguientes exenciones tributarias:

a) Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que gravan a sus actos constitutivos, incluyendo los derechos de registro e inscripción y los impuestos sobre la matrícula de comercio. Gozarán de las mismas exenciones las operaciones que se efectúen con títulos de crédito para integración o aumento de capital.

b) Exoneración total de los impuestos a las reformas de actos constitutivos o de estatutos de sociedades o cooperativas de almacenamiento;

c) Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro;

d) Exoneración total de los gravámenes arancelarios para la importación de maquinaria y equipos

que requieren estas empresas para su servicio de almacenamiento; y.

e) Estas podrán acogerse, si así lo desearan, al régimen de depreciación acelerado de su maquinaria y equipos auxiliares, deduciendo anualmente durante cinco años el 20% de estas inversiones.

Art. 37.— En concordancia con el Art. 18 de la Ley de Cooperativas de Desarrollo Agropecuario y Empresas Mixtas de Desarrollo Agropecuario, las escrituras de constitución de estas últimas, así como la autorización para ser inscritas en el Registro Mercantil, corresponderá al Ministro de la Producción, mediante Acuerdo Ministerial.

Las empresas mixtas de desarrollo agropecuario así constituidas, serán supervigiladas en su funcionamiento, por la Superintendencia de Compañías Anónimas y la Dirección General de Empresas del Ministerio de la Producción.

CAPITULO VIII

De la Administración

Art. 38.— El Comité Nacional Agropecuario estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director de Desarrollo Agropecuario en representación del Ministerio, quien lo presidirá;
- b) Un Representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica;
- c) Dos Representantes de los agricultores, nombrados por la Federación de Cámaras de Agricultura del País; y.
- d) Un Representante del Ministerio de Finanzas.

Art. 39.— El Comité Nacional Agropecuario tendrá su sede en Quito y sesionará por lo menos una vez cada quince días y coordinará su acción con las actividades del Consejo Superior del Ministerio de la Producción.

Art. 40.— Son funciones del Comité Nacional Agropecuario:

- a) Promover y auspiciar actividades agropecuarias y forestales necesarias para el país y de acuerdo con los planes de desarrollo;
- b) Vigilar la adecuada aplicación de las disposiciones de la presente Ley;
- c) Servir de órgano de asesoramiento, consulta y coordinación entre el sector público y el sector privado, en lo que se refiere a los recursos naturales renovables;
- d) Recomendar la política crediticia y tributaria que deberá observarse en el fomento agropecuario y forestal;
- e) Calificar a las personas o empresas que pueden acogerse en casos especiales a las disposiciones de esta Ley;
- f) Elaborar la lista de las líneas de producción especiales en concordancia con lo establecido en esta Ley;
- g) Vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo a fin de que éstos se realicen en los plazos estipulados;

h) Intervenir en elaboración de los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta Ley;

i) Coordinar con los organismos correspondientes, el establecimiento y mantenimiento de un sistema adecuado de comercialización de los productos vegetales y animales; y, asesorar en la adopción de normas de comercialización;

j) Emitir criterios para la determinación de los precios de los productos vegetales y animales, a fin de que éstos sean remunerativos para los productores, de acuerdo con los costos actualizados de producción y vigilar el cumplimiento de los precios establecidos;

k) Solicitar al Comité Arancelario los cambios del arancel a las listas de Importación, incluyendo restricciones y aún suspensiones temporales de las importaciones de los artículos similares a los que se produzcan en el país u otras actividades pertinentes en defensa de la actividad agropecuaria;

l) Preparar y aprobar su plan de actividad y presupuestos; y.

m) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.

Art. 41.— Para las importaciones de productos de origen animal y vegetal que puedan competir con la producción nacional, se necesitará el informe favorable del Comité Nacional Agropecuario, de acuerdo a la lista respectiva que deberá constar en el Reglamento.

Art. 42.— La Dirección de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de la Producción facilitará el personal de Secretaría que se requiera y proveerá de los servicios y material necesario para el funcionamiento de la Secretaría del Comité Nacional Agropecuario que tendrá las siguientes funciones:

- a) Centralizar, organizar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y agroeconómicos en base de la información existente a nivel provincial y en escala nacional;
- b) Recopilar datos e informes técnicos sobre costos de producción y otros necesarios para que el Comité Nacional Agropecuario pueda dictar sus resoluciones;
- c) Las demás actividades inherentes a funciones de esta naturaleza, que permitan al Comité Nacional Agropecuario una rápida y eficaz aplicación y ejecución de sus funciones específicas; y.
- d) Estas actividades estarán coordinadas con la Dirección de Planificación del Ministerio de la Producción y, en lo atinente, con las Direcciones de Industrias y de Empresas.

CAPITULO IX

Del control, obligaciones y sanciones

Art. 43.— El Ministerio de la Producción, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, realizar los controles que fueren necesarios, mantener los registros y compilar la información que demande su administración, así como realizar las inspecciones y

comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.

Art. 44.— Los agricultores y las organizaciones agropecuarias que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados con:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen; y.
- c) Supresión de dichos beneficios.

Art. 45.— De acuerdo con la gravedad de la infracción, la multa podrá acompañar a las sanciones establecidas en los literales b) y c) del Artículo anterior.

Art. 46.— El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, será penado con multa de 1.000 a 10.000 sucres, según la gravedad de la infracción y la reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al 200% de los impuestos que se hubiere tratado de evadir, sin perjuicio de cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios a que hubiere lugar.

Art. 47.— Será causa de suspensión temporal del goce de los beneficios:

- a) El incumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por los Ministerios de la Producción o de Finanzas;
- b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones por parte de los funcionarios de los Ministerios de la Producción o de Finanzas, o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales;
- c) Recurrir a procedimientos ilícitos o emplear medios reñidos con la leal competencia de precios y calidad para obstaculizar las operaciones de los agricultores o de las empresas agrícolas;
- d) La fijación de precios a niveles lesivos para la economía del país; y.
- e) La permuta o venta de todo o parte de la maquinaria, implementos y herramientas agrícolas, y de repuestos o piezas de recambio cuya importación hubiere gozado de las exoneraciones que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o uso se hubieren realizado sin la autorización previa del Ministerio de la Producción.

El período por el cual se suspendan los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del agricultor o de la organización agropecuaria. Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales contemplados en el respectivo Acuerdo.

Art. 48.— Serán causa de supresión del goce de los beneficios:

- a) Falsedad dolosa en las informaciones suministradas por los agricultores y organizaciones agropecuarias;
- b) Falsedad dolosa en las declaraciones que debían hacerse para efectos tributarios o en los libros

de contabilidad presentados con motivo de comprobación o fiscalización; y.

c) Soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales, con los cuales los agricultores y las organizaciones agropecuarias tuvieran relaciones de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal.

Art. 49.— El empleado o funcionario público que divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de la Ley, o extorsionare a los agricultores u organizaciones agropecuarias para su beneficio personal, será destituido del cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Los importadores que alteraren o abusaren en los precios de los implementos o productos importados serán sancionados con multas de 5.000 a 50.000 sucres y, en caso de reincidencia, con el doble de estas impositions.

Art. 50.— Los Ministerios de la Producción y de Finanzas vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, y cuando comprobaren cualquiera de las infracciones previstas en la misma, impondrán las respectivas sanciones mediante Resolución Ministerial.

Art. 51.— Las multas impuestas, de conformidad con esta Ley, serán recaudadas mediante apuración real, por el Ministerio de Finanzas y su producto ingresará a la cuenta que abrirá el Banco Central del Ecuador denominada "Administración de la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal".

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias y Finales

Art. 52.— El Ministro de la Producción expedirá los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley, en el plazo de 60 días contados desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 53.— Derógase el Decreto Supremo N° 2028, de 23 de diciembre de 1965, publicado en el Registro Oficial N° 638, de 30 de los mismos mes y año, y las disposiciones de la presente Ley de carácter Especial prevalecerán sobre las generales y especiales que estén en oposición.

Art. 54.— De la ejecución de la presente Ley, que recibirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de la Producción y de Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 1971.

(1) J. M. Velasco Ibarra.— (1) Vicente Burneo Fierro, Ministro de la Producción.— (1) Alfonso Salgado G., Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.

(1) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.